

Excepción única de esta regla: que se demuestre lo contrario por medio de otras pruebas admitidas en Derecho.

Véase con cuánta razón decíamos en el comentario anterior que si el comerciante cumplía exactamente las prescripciones del Código, hacia mucho en favor de su honra, de su fortuna y aun de su libertad.

La tercera fuerza probatoria es sumamente favorable al comerciante que llevare sus libros con todas las formalidades legales, enfrente del que no los presentare ó manifestare no tenerlos, en cuyo caso harán fe los del primero contra las afirmaciones del adversario. Excepción de esta prueba: Demostración de que la carencia de los libros del comerciante que la alegase procede de fuerza mayor.

La cuarta fuerza probatoria, que es cuando los libros de ambos tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios; el Juez juzgará el caso por las demás pruebas, que calificará según las reglas generales de Derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma. (*Art. 55, Cód. 189; 233, alemán; 19, belga; 11, francés; 26, italiano.*)

Quiere el Código que los comerciantes y sus herederos ó sucesores conserven toda la documentación mercantil por el tiempo que dure su negocio y hasta cinco años después de la liquidación de todos ellos, salvo los documentos ó negociaciones en que por la ley hubieran prescrito sus acciones. Ya con motivo de afirmación análoga, dijimos cuáles eran las prescripciones de los Códigos más memorables de las naciones extranjeras, y reconociendo que toda precaución es poca en lo referente á contabilidad comercial no creemos necesario añadir más á lo expuesto.

Resumiendo cuanto tenemos manifestado sobre este título, repetiremos una vez más que, salvo la injustificable omisión, para nosotros ya manifestada y censurada de cuanto se relaciona al tenedor de libros, juz-

gamos uno de los mejores y más acabados títulos del Código de Comercio español éste referente á la contabilidad comercial y en comparación con los demás Códigos conocidos, lleva muchas ventajas á todos y es una verdadera honra del legislador español hasta en sus menores detalles.

La libertad que en el art. 34 se deja al comerciante de llevar los libros auxiliares que estime por conveniente y de legalizarlos, debe, en nuestro concepto, tenerse muy en cuenta, y en su virtud, según las necesidades y situación de cada comerciante, arbitrar los que necesite; los más usuales son el de *Caja*, cuyo objeto consiste en demostrar á cada momento la situación en que se encuentra ésta; el de *Compras y Ventas*, el de *Gastos generales*, que evita el inconveniente de anotar los gastos menudos en el *Diario*, donde sólo se anotan en globo; el de *Entradas y Salidas*, el *Copiador de letras*; en fin, todos aquellos que conduzcan al más exacto conocimiento de la marcha y desarrollo de los negocios de la casa comercial, son útiles y convenientes, y no sólo no están prohibidos por la ley, sino que tienen su mayor complemento en el espíritu que ha inspirado al legislador.

TÍTULO IV

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción, y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común. (*Art. 234, Código de 1829.*)

Las obligaciones se forman por el mutuo consentimiento de dos ó más personas, ya sea éste expreso, como en los contratos, ó tácito, como en los cuasicontratos en que aquél se presume prestado. Para que la obligación ó contrato se repunte mercantil es necesario que la voluntad de los contratantes así lo quiera y se halle comprendido en los actos que expresamente considera este Código como mercantiles, y en este caso se regirán por este Código, siempre que expresamente se halle especificado en sus preceptos; pero si así no sucediere, se regirán por los usos de comercio observados generalmente en cada plaza ó por el derecho común.

El consentimiento, como ya hemos dicho, puede ser expreso ó tácito.

verificando ó tolerando los actos que lo demuestren; y puede darse también entre presentes, verbalmente, y entre ausentes, por cartas y telegramas, pero en este último caso ha de haberse convenido previamente que así se verifique.

Se consideran obligaciones entre presentes, no sólo las que se hacen personalmente, sino las que se verifican por medio de corredores, factores ó apoderados y Agentes de cambio y Bolsa.

Son objeto de las convenciones las cosas ó hechos ciertos y lícitos que existen ó pueden existir; no lo son las que están fuera del comercio de los hombres, ni los hechos contrarios á las leyes, á la naturaleza y á las buenas costumbres. (Ley 11, Partida 3ª.)

Se entiende por causa de la obligación el motivo que haya para verificarla, el cual no es necesario que resulte manifiestamente, pues según la ley 1ª, tit. I, libro X de la Novísima Recopilación: «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algún contrato, ó por otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó;» pero la obligación no subsistirá cuando pudiere probarse que se funda en una causa falsa. El error, la evidencia y el dolo son otras tantas causas que invalidan las convenciones; no puede haber convención donde no hay conocimiento de causa y libre consentimiento.

En los contratos legítimamente celebrados, deben entenderse sus palabras llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resulten obligaciones absurdas ó imposibles; y cuando las partes no estén conformes con su verdadero sentido, deben fijarlo los Tribunales, ateniéndose más especialmente al objeto ó fin que se propusieren los contratantes, que á las palabras que usaron para consignarlos, desechando aquellas que no permitan que lo pactado tenga efecto, é interpretando las dudosas contra el que las usó. (Sent. del Trib. Sup. de 23 de Febrero de 1883.)

Estas son las reglas generales, si no las más únicas, del Derecho civil español, que deben tenerse muy en cuenta al verificar toda clase de contratos, y muy especialmente los mercantiles, que no estén expresamente señalados en este Código.

El Código francés, como el italiano, determinan, igual que el español, que sea supletorio del mismo, en todo lo que expresamente omitieren, el Derecho civil.

Art. 51. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la canti-

dad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado. (Arts. 235 y 262; Código de 1829; 25, belga; 44, italiano.)

La famosísima ley 1ª, tit. 4º, libro X de la Novísima Recopilación, ya citada en el comentario que antecede, está plenamente confirmada por este artículo 51, y como síntesis del mismo puede decirse:

Que es válido y produce obligación y acción en juicio, todo contrato mercantil cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren.

Sobre este último particular, innovación primeramente introducida por el Código italiano, deberán tenerse en cuenta los principios generales del Derecho internacional privado y los tratados y convenios celebrados con las naciones á que pertenezcan los contratantes y el derecho positivo español.

Hay que hacer dos distinciones, mejor, dos excepciones del precepto general, á saber:

1ª La declaración de testigos no es por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato que exceda de 1.500 pesetas.

2ª La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hubieren admitido este medio previamente, y en documento escrito.

Este precepto, que es también una de las innovaciones de que justamente se felicita la Comisión de la Cámara de Diputados italianos, ha sido perfeccionado, dentro de un criterio liberal, por el legislador español, como puede comprobar el que compare el art. 45 del Código italiano con el párrafo 2º del que comentamos. Todas las condiciones requeridas en el primero para que constituya prueba de obligación el telegrama, están resueltas felizmente por el Código español, con haber dispuesto que este medio hubiese sido previamente convenido por los contratantes, en *contrato escrito*, y que los telegramas lleven los signos que puedan previamente establecerse.

Así, pues, el telegrama constituye prueba de obligación mercantil, con los dos requisitos que dejamos transcritos.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2º Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas, para su validez, aunque no las exija la Ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio. (*Art. 236, Cód. 1829.*)

Como hemos visto, consta este artículo de dos excepciones: la primera ya venia señalada en el artículo 236 del Código de 1829, y si no en la letra, en su espíritu está conforme con el novísimo precepto.

Es perfectamente lógico que el legislador haya declarado preferente á todas las formas contractuales, aquellas que por considerar necesarias ha incluido en su obra legislativa, por lo que sólo nos interesa, en debido acatamiento al precepto, designar detalladamente cada uno de los contratos que deberán reducirse á escritura pública ó han de verificarse mediante requisitos ó solemnidades «necesarias para su eficacia.»

Requieren escritura pública: para el ejercicio del comercio, el menor de veintiún años; la mujer casada; el factor, cuando el guardador no tuviese capacidad legal para comerciar en nombre del menor; cuando lo autorizare su principal para el tráfico, para verificar giros ó representarle en las quiebras; el agente mediador, para las operaciones propias de su cometido, y las revocaciones de todos los poderes antedichos, mas aquellos otros en virtud de los cuales los maridos anulan el consentimiento tácito de que disfrutaban sus mujeres para el ejercicio de la profesión comercial.

Debe hacerse por escritura pública la aprobación de los Estatutos y constitución de las Sociedades agrícolas, de Crédito territorial, de Almacenes generales de depósito, de Bancos de emisión y descuento, de Compañías anónimas, colectivas, comanditarias, de ferrocarriles y obras públicas.

En igual forma deben verificarse los contratos de depósito, á la grue-

sa ó de riesgo marítimo, la venta de un buque, de convenio, de correspondencia telegráfica y el de afianzamiento mercantil.

Deben extenderse en póliza los contratos de fletamento á la gruesa (cuando no se hiciera en escritura pública), las operaciones de efectos en Bolsa, los seguros de transporte terrestre y marítimo, de incendios y sobre la vida.

La segunda excepción, el párrafo del artículo 52 que comentamos, no está prevista en el Código de 1829 y es, sin embargo, uno de los mayores triunfos del Derecho moderno, es la consagración del principio de territorialidad.

Las naciones, en uso de su indisputable derecho, se dan la ley que estiman más acertada, y en ella resuelven que tales y determinados contratos tengan éstas ó aquellas solemnidades; como el derecho es perfecto, todas lo realizan y lo hacen valer, y siguiendo lo que se reconoce en Derecho internacional privado por *Estatuto mixto ó formal*, exigen, por ejemplo, que los contratos celebrados en su territorio se perfeccionen en escritura pública ó en póliza, según la índole ó naturaleza de cada uno de ellos; la primera parte de este artículo es la mejor prueba de cómo puede hacerse así; pero, si las demás naciones no acuerdan dar valor á la forma y al fondo del contrato en territorio respectivo, aquél no produce obligación ni acción en juicio, fuera del territorio donde se firmó.

Tal estado de cosas originaría una perturbación en las relaciones sociales, que como humanamente le era imposible conllevar á la civilización actual, ha procurado mediante tratados de todo género, que unas naciones con otras convengan en la validez que se ha de dar á semejantes actos, de donde han nacido principios generales de derecho.

Una de las bases en que se fundamenta, principalmente, el Derecho internacional privado, es la *reciprocidad*, pero los espíritus generosos y justos van más allá; entienden que la justicia no puede estar supeditada en su aplicación á la voluntad, inteligencia ó conveniencia ajenas y que desde luego su culto es obligatorio para todo y para todos.

El legislador español no está muy lejos de entenderlo así, al consignar en el Código Novísimo, que reconoce validez á todo contrato celebrado en país extranjero, habida cuenta, que esto no ha de ir en poco ni en mucho contra las leyes del país, que si el legislador no lo advierte expresamente, esta prescripción es propia de la naturaleza de la cosa.

Si bien el legislador español ha considerado válidos todos los contratos y que producen obligación cualquiera que sea su forma y el idioma en que se celebre y hasta el país y solemnidades determinadas en donde éstos se celebren, no ha incurrido en negligencia, puesto que previendo el caso, consigna en el último apartado de este artículo «que los contratos que no

llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio,» ó lo que es igual: toda obligación legal y lícita, cualquiera que sea su forma, idioma en que se hallare escrita, ó país donde se hubiere convenido, obliga en España á los regnicolas y á los extranjeros, si llena las circunstancias que requiere ésta, según el país donde se hubiere convenido y celebrado. Hoy por hoy, y acaso mañana, no puede pedirse más al legislador. Esta doctrina es la consagración del gran principio armónico en que se desenvuelve y consolida el más acabado, el más perfecto de todos: la Justicia.

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaiga sobre operaciones de comercio. (*Art. 246, Cód. 1829.*)

El objeto de toda convención debe ser lícito para que produzca acción, lo mismo en una obligación común que mercantil; hay cosas sobre las que no pueden contratarse sin perjudicar la causa pública, y sin comprometer los intereses de la Sociedad. Toda negociación sobre los artículos que el Estado tiene estancados, es ilícita. Los llamados *Seguros de Aduanas*, que el comercio de mala fe suele proponer y celebrar con menoscabo del Erario público, son ilícitos. Todo comercio ó fabricación de objetos que tuviesen privilegio, concedido por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la ley especial, es ilícito, si se hiciere con aquel que defraudare ó falsificare á los que tuvieren su marca inscrita en el Registro como pide la ley de Patentes ó Privilegios, y en fin, toda convención que va contra la ley, la seguridad del Estado y la moral universal, es ilícita y no produce nunca obligación ni acción.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada. (*Art. 243; Cód. 1829; 231, alemán; 36, italiano.*)

Para que se considere concluido un contrato, es preciso que concurra el consentimiento simultáneo de los contratantes. Si una persona hace verbalmente una proposición á otra que se halla presente, no queda ligado por ella mientras el otro no la acepte, y hasta que llegue este caso, puede revocarla.

Por eso dice muy bien el art. 54 que los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando

la propuesta. El proponente no queda obligado hasta que el aceptante manifieste su conformidad.

La doctrina contenida en este artículo es la misma de la ley 4^a, *De donationibus*, acerca de la que dice Bartolo, «es para el ausente á quien se escribe lo que son las palabras para el presente á quien se dirigen; y el que envía una carta á otro, se entiende que le habla como si le tuviese delante: *epistola absentis idem est quod sermo presentibus: et qui mitit alteri litteras, intelligitur presens presenti loqui.*»

Así, pues, como las palabras dirigidas á una persona presente no obligan al que las ha pronunciado, sino en cuanto aquella las ha oído y aceptado, del mismo modo la carta no puede obligar á su autor sino cuando el ausente á quien va dirigida la recibe, la lee y accede en su contestación escrita á su contenido. ¿Cómo podrá comprobarse este particular? En un caso por el libro copiator del uno y del otro comerciante, del aceptante y del proponente, puesto que las respectivas contestaciones deben constar en uno y otro libro; y en el otro caso, por los documentos originales que han de existir en poder de cada uno de ellos, como hemos visto prescribe este mismo Código en su art. 49.

Pueden originarse, una vez hecha la proposición por escrito, y antes de la aceptación del ausente, varias causas que impidan que la negociación hecha por correspondencia, pueda, además de las causas conocidas, tener fuerza de obligar:

Primero. Cuando el autor de la carta revocare su propuesta.

Segundo. Cuando ocurriere su fallecimiento, durante el tiempo que tardase en contestar el ausente.

Tercero. Cuando perdiere el uso de la razón, durante el mismo interregno.

Cuarto. Cuando desde la fecha de su proposición incurriese en cualquiera de los casos de incapacidad para ejercer el comercio previstos en este Código, en cuyos casos no puede resultar obligación de la carta ni de su adhesión á ella, pero si después de la adhesión del ausente, el proponente hubiere dado principio á la ejecución del negocio propuesto, ó simplemente hubiere expedido el acuse de recibo de la adhesión, la obligación es perfecta, porque ha existido el concurso simultáneo de voluntades.

Art. 55. Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta. (*Art. 242, Cód. 1829.*)

Es la misma doctrina del artículo anterior, salvo la intervención de

los mediadores del comercio que, como veremos más adelante en el tit. VI, representan á sus principales y se obligan por ellos.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario. (*Artículo 245, Cód. 1829.*)

Casi copiado á la letra, pero idéntico en el fondo, es este artículo del 245 del Código anterior; en uno y otro Código, la pena se fija como indemnización de los perjuicios que se ocasionan por la falta de cumplimiento del contrato; por ello el que usa de esta acción (la multa ó indemnización) no puede pedir el cumplimiento de la obligación; porque satisfecha la pena convenida, no hay lugar á exigir el cumplimiento del contrato, siempre que en éste no se hubiere convenido expresamente lo contrario; en cuyo caso el perjudicado podrá exigir por los medios de Derecho una y otra cosa.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones. (*Art. 247, Cód. 1829.*)

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho. (*Art. 251, Cód. 1829.*)

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2º de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor. (*Art. 252, Cód. 1829.*)

Refiérese toda la doctrina contenida en los artículos 57, 58 y 59, á la

interpretación de los contratos sobre la que el Tribunal Supremo tiene además sentado rica y abundante jurisprudencia.

La obligación del comerciante, en primer lugar, del Notario y Corredor cuando á sus servicios se acuda, es precisa y concreta; el art. 57 lo dice expresamente al disponer que los contratos sean *hechos y redactados sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.*»

El Notario, como el Corredor de comercio, saben muy bien que en la escritura ó póliza, según el funcionario que diere forma escrita al contrato, debe especificarse cumplidamente la *causa* por que se celebra el contrato y aun los fines que por él persiguen ambos contratantes; y nada nuevo les diríamos con prevenirles que deben ser muy cautos en este particular; pero como pueden celebrarse de diverso modo los contratos, sin que sea precisa la intervención del Notario ni del Corredor, juzgamos preciso encarecer al comerciante la conveniencia, especialmente en su correspondencia comercial, de ser todo lo expresivo y correcto posible, y de no omitir la expresión de las causas originarias del contrato, que puede sin duda verificarse con laconismo y propiedad, huyendo siempre de las interpretaciones dudosas y que pueden resultar arbitrarias, porque en este caso puede pararle el perjuicio que preceptúa el art. 59, y no como disposición extraña á la naturaleza del contrato mercantil, sino como muy propia de él, donde la buena fe ha de resplandecer en todo su esplendor.

Cuando hubiere intervenido en el contrato Agente ó Corredor y hubiere divergencias entre los ejemplares de un contrato por ellos autorizado, se estará á los libros de éstos, que harán fe.

Sólo debe recurrirse á la interpretación de un contrato cuando la voluntad de las partes se declara de un modo oscuro ó equívoco, ó cuando la consecuencia gramatical de las palabras puede conducir al absurdo; en estos casos debe atenderse preferentemente á la intención común de las partes y prescindir del sentido literal de las palabras.

La causa del contrato, cuando por cualquier objeto se omitiere su especificación, puede conocerse tomando en consideración la naturaleza del negocio, las circunstancias en que se hizo el contrato y los motivos que razonablemente puedan suponerse que han influido en su celebración, según las circunstancias, los hechos de las mismas partes subsiguientes al contrato, lo que parezca más verosímil según la costumbre de los contratantes y de la tierra, y las palabras que les da el que habla en una cláusula dudosa.

Cuando una cláusula presenta dos sentidos, uno adoptable y otro con-

trario á su validación, debe declararse según el sentido que pueda darle efecto, pues no es posible que dos personas dotadas de razón hayan querido estipular cosas inútiles. (Ley 2ª, tit. XXXV, Partida 7ª.)

Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que más conviene á la naturaleza ó á la materia del contrato. Cuando por la oscuridad ó ambigüedad de la redacción de una cláusula no apareciere clara la voluntad de las partes, debe estarse á la práctica observada en el país donde se celebre el contrato.

Esta es, ligeramente apuntada, toda la doctrina legal y jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en materia de interpretación de los contratos.

Art. 60. En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días. (*Art. 256, Cód. 1829.*)

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

«En todos los cómputos de días, meses y años, debe entenderse el día de 24 horas, los meses según estén designados en el Calendario Gregoriano y el año de trescientos sesenta y cinco días», dice el primer párrafo de este artículo, y nada hay que advertir, porque el caso es concreto y preciso; en cuanto á la segunda parte, ó sea la excepción del precepto general, hay que especificar algunas particularidades:

1ª Si el mes en que vence la deuda es más corto ó no tiene igual día al en que se firmó la obligación, se entenderá que vence ésta en el último día. Así, pues, una deuda pagadera al mes, por ejemplo, firmada en 1º de Febrero, vencerá luego que se hubiese terminado éste, aunque sólo tuviera 28 ó 29 días; si se firmó el 31 de Enero, vence el 28 ó 29 de Febrero; si el 28 de Febrero, el 28 de Marzo; si el 15 de Marzo, el 15 de Abril; no obstante que en el primero y segundo caso sólo hay transcurridos 28 días y en el tercero 31.

2ª Si una obligación venciere en día feriado será cobrable el día anterior á éste, si bien el pagador puede legalmente diferir el pago al día posterior al feriado, en el que cabe ya el requerimiento y protesto y la consiguiente acción judicial.

3ª Los contrayentes que pueden fijar un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, pueden también convenir en que el contrato tenga un

solo efecto y sea éste la realización de un hecho ó acontecimiento futuro ó incierto.

El que tuviere una obligación condicional á su favor debe aguardar el cumplimiento de la condición, para ejercer el derecho que de ella ha de resultarle; el obligado, á su vez, nada puede hacer en perjuicio del derecho eventual del otro.

La condición suspende los efectos del contrato, y hasta que éste se cumpla no puede admitirse reclamación alguna sobre el cumplimiento de la obligación.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros, que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho. (*Art. 259, Cód. 1829.*)

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución. (*Art. 260, Cód. 1829; 236, alemán; 58, italiano.*)

Para el cumplimiento de una obligación no reconoce la ley otros términos que aquellos que las mismas partes tuviesen prefijado en el contrato ó en una disposición terminante de derecho. Los términos de *gracia*, *cortesía* ú otros que bajo cualquiera denominación difieran el cumplimiento de una obligación mercantil, no son válidos ni pueden tenerse en cuenta.

En las obligaciones en que se hubiere prefijado un plazo, no puede admitirse ninguna reclamación judicial hasta el día siguiente de haberse cumplido, salvo los casos taxativamente marcados en este Código y que señalaremos expresamente en su caso.

Lo mismo debe entenderse con los contratos pendientes de alguna condición.

Esta es la interpretación estricta del art. 61, pero como el 62 se refiere también al cumplimiento de las obligaciones y la materia de uno y otro artículo es la misma, correlativa é inmediatamente debemos ocuparnos de las obligaciones que no tuvieren término prefijado.

Si la obligación no tuviere plazo señalado, podrá pedirse éste dentro del término de diez días después de contraída, en aquellos negocios en

que deba procederse por la vía ordinaria, y al día siguiente al de la fecha cuando el instrumento sea de los que llevan aparejada ejecución.

Cuando acompañen circunstancias que requieran tiempo, el Juez deberá señalarle, y si para el cumplimiento se expresase lugar, al que maliciosamente no quisiere ir el obligado, habiendo pasado término suficiente para hacerlo, deberá ser compelido á cumplirlo y á resarcir los daños donde celebró el contrato. (Ley 43, tít. XI, Partida 40.)

La obligación debe cumplirse en el lugar convenido en el contrato, ó en su defecto en aquel donde se verificó éste.

Si consistiese en la entrega de dinero, se verificará el pago en el domicilio del deudor, no pactándose lo contrario.

Si éste cambia de domicilio y la deuda es tal que el acreedor no tiene tiempo para buscar al deudor, debe hacerse la entrega en el domicilio antiguo; pero no constando este motivo, se hará en el nuevo.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán:

1º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la Ley, al día siguiente de su vencimiento.

2º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla. (Arts. 260 y 261, Cód. 1829.)

Dos son los casos en que puede hallarse el acreedor moroso por razón de la obligación que tuviere contraída, y la Ley, más expresiva que el Código de 1829, las determina señaladamente.

El acreedor que no usa de su derecho contra el deudor moroso en los términos que expresa, no puede hacer ningún cargo á éste ni exigir ninguna indemnización por razón de su morosidad, sino desde el día en que se le interpelare judicialmente ó se le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él en la forma que pide la legislación vigente.

Si el deudor es moroso y el acreedor calla, es prueba de que consiente tácitamente en dicha morosidad, y por lo mismo sería ridículo que hiciera un cargo al deudor de aque llo mismo que él ha aprobado y consentido con su silencio.

Las obligaciones mercantiles se extinguen por las disposiciones especiales que se determinan en este Código, y además por las del derecho común, y son éstas:

- 1ª Por la paga ó solución.
- 2ª Por la novación.
- 3ª Por la remisión voluntaria ó condonación.
- 4ª Por la compensación.
- 5ª Por la confusión ó consolidación.
- 6ª Por la pérdida de la cosa.
- 7ª Por la nulidad y la rescisión.
- 8ª Por el juramento decisorio.
- 9ª Por el mutuo consentimiento.
10. Por la prescripción.

TÍTULO V

De los lugares y casas de contratación mercantil.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS BOLSAS DE COMERCIO

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección, se denominarán Bolsas de Comercio. (Art. 61, Cód. belga; 71, francés.)

España, que puede gloriarse de ser la cuna de las casas de contratación, carecía en los tiempos modernos de estos establecimientos, hasta que en 1834, siendo Ministro de Hacienda el Sr. D. Luis López Ballesteros, dió el Rey Fernando VII la ley de 10 de Setiembre del expresado año creando la *Bolsa de Madrid*.

El propósito que perseguía el legislador, dice el preámbulo de la citada ley, era facilitar, «con la reunión periódica de las personas que ejercen el tráfico, la comunicación de las especulaciones que conviene al interés individual de cada uno, en virtud de lo cual puedan éstas ejecutarse con suma facilidad.»

Además, el legislador con la creación de la Bolsa de Madrid quiso «reunir periódicamente todas las personas que ejercen el comercio con el objeto de que éste pueda ejecutarse con suma facilidad.»